



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N°44.

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2020-01702-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por María Margarita Roncallo de Comiti en contra del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La actora invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó que se declaren los “defectos sustanciales y procedimentales” de que adolecen las decisiones tomadas en los autos de fecha 19 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020, al no acceder al trámite de la actualización del crédito elevada dentro del proceso ejecutivo singular” que adelantó.

Hechos:

La señora Roncallo de Comiti informó que (i) ante la autoridad accionada se adelanta la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo singular No. 11001 31 03 032 2005 00023 01, que incoó en contra José Joaquín Caicedo Perdomo. En esa causa se encuentra embargados varios inmuebles que “a la fecha... no sacian la totalidad de la deuda”, ni pueden ser objeto de remate en

tanto tienen otros embargos preferentes; **(ii)** pretende realizar la cesión del crédito, por lo que, el pasado 6 de febrero, buscó la aprobación de la actualización de la liquidación de la obligación. El juzgado negó su solicitud “en razón a que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P.”; y **(iii)** se impugnó la decisión, pero esa autoridad la confirmó, aunque “no existe norma que [le] impida” proceder con la requerida actualización, cuando la última fue aprobada hace once años.

La réplica:

El Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias solicitó que se niegue el amparo y reiteró que las “únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P.”, en tanto “las circunstancias descritas por el legislador no pueden quedar al arbitrio de las partes”.

La parte ejecutada, aunque fue notificada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Desde ya se anticipa que la tutela reclama será negada por las siguientes razones:

Primero, porque no satisface el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que las providencias que censura la peticionaria son del 19 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020; por ende, a la fecha en que se promovió el amparo, 9 de noviembre, han transcurrido casi ocho meses, lo que desvirtúa la inminencia de la afectación que reclama¹. No puede olvidarse que dicha exigencia impone “que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado

¹ “aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección” (CSJ STC 2 ago. 2007, rad. 00188-01, reiterada en STC15573-2018, 28 nov. 2018, rad. 03572-00 entre otras).

a partir del hecho que originó la vulneración”, el cual, tratándose de providencias judiciales, es de seis meses².

Y así se pasará por alto el cumplimiento de dicho requisito, lo cierto es que la acción tampoco podría abrirse paso, pues revisada la providencia emitida el 13 de marzo de 2020, que confirmó la del 19 de febrero, al resolver el recurso de reposición formulado por la accionante, se advierte que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para negar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, consideró que *“si bien es cierto que no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para [ello], de la revisión de la normatividad vigente se desprende que las únicas actuaciones que contienen dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de la obligación a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva”, toda vez que “el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4º, solo prevé la actualización... en los casos previstos por la ley... sin que resulte viable proceder con lo solicitado... por el solo paso del tiempo”*.

Dicho pronunciamiento no puede tildarse de caprichoso, como para considerar que se presentó algún error o defecto que justifique la intervención del juez de tutela encaminado a invalidar el pronunciamiento criticado, en tanto esto solo procede cuando “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado”,

² “Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses” (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 00624-00, citada en STC17125-2019, 16 dic. 2019, rad. 03311-03, entre otras).

situaciones que en este caso no acaecen³. Lo que se evidencia en este caso es el disentimiento de la accionante frente a la argumentación de la autoridad convocada, disconformidad que excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Sala comparta o no la tesis que se reprocha.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **NEGAR** el amparo invocado por la parte accionante.

Segundo.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín.
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

³ (CSJ STC, 11 may. 2011, rad. 0183-01, citada en STC8054-2019, 20 jun. 2019, rad. 00222-01, entre otras).